NOTA A DESPACHO. Popayán, 11 de mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho
Rad. 19001-31-10-001-2022-00142-00

Auto No .529.

Popayán, Cauca, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor FABIAN ANDRES DIAZ VOLVERAS.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Las pretensiones de la demanda incoada se encaminan a promover una DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores FABIAN ANDRES DIAZ VOLVERAS y YENNY ESTHER MERA DE JESUS por haber sido COMPAÑEROS PERMANENTES, lo que no es del todo congruente con el memorial poder aportado en donde se faculta al apoderado únicamente para instaurar demanda Declarativa de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, para tal efecto debe tenerse en cuenta que la SOCIEDAD PATRIMONIAL es un pronunciamiento consecuencial de la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, y su declaratoria es el presupuesto para la DISOLUCION y POSTERIOR LIQUIDACION, si es eso los que se persigue dado el hecho que se enuncia una fecha como extremo final de las declaraciones perseguidas, lo anterior en el evento de que a ello hubiera lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 54 de 1990, Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Lo que debe aclararse tanto en el poder como en el libelo incoado, a efecto de evitar posteriores irregularidades.

Aunado a lo anterior, el memorial poder otorgado es insuficiente, toda vez que el mismo está dirigido al Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Popayán, debiendo corregirse dicha designación de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP, en ese contexto el despacho procedió verificar si se trataba de alguna subsanación de demanda que debía remitirse al citado despacho, encontrando que efectivamente bajo el No. 19001311000320220004200 se encuentra radicado el mismo proceso, con identidad en los sujetos procesales, observando que como única actuación está registrado auto que inadmite la demanda de fecha 15 de febrero de 2022, por tanto este aspecto debe objeto de aclaración por parte del apoderado judicial.

Adicionalmente, según lo dispuesto en el inciso 2º del Art 5 del Decreto 806 de 2020: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*", y en ese sentido el poder conferido no contiene la dirección de correo electrónico del Apoderado judicial, lo que debe corregirse para efectos de evitar posteriores irregularidades.

De otra parte, y si bien es cierto se indica un canal digital al inicio del libelo genitor, también lo es que en el acápite de notificaciones se dice que el demandado en el momento no posee correo electrónico, lo que debe aclararse y en el evento de que se conozca el mismo, es necesario se precise si es el que utiliza regularmente, indicando como lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo consagrado en los numerales 1° y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisible la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora YENNY ESTHER MERA DE JESUS, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Cuarto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74a45914e2318774a038b136e14111d566a7536579f09327bae40e5fa846f0c0
Documento generado en 13/05/2022 11:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica